



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosDespacho  
Viceministerial  
de JusticiaDirección General de  
Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## **OPINIÓN CONSULTIVA N° 013-2024-JUS/DGTAIPD**

ASUNTO : Naturaleza del Acta de Verificación y Dictamen emitido por las Comisiones Técnicas en los procedimientos administrativos de otorgamiento de licencias de habilitación urbana y de edificación

REFERENCIA : a. Carta N° 1040-2023-CAP-RL-DEC (HT. 002045065-2023)  
b. Carta N° 268-2024-CAP-RL-DEC (HT.000911977-2024, HT.000910800-2024 y HT.000991972-2024)

FECHA : 12 de julio de 2024

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el documento a) de la referencia, el señor Jorge Antonio Ruiz de Somocurcio Hidalgo, Decano Regional del Colegio de Arquitectos del Perú (en adelante, CAP) formuló a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las siguientes consultas:

a) *¿Las Actas de Verificación y Dictamen que obran en los archivos de nuestra Entidad constituyen información pública que pueda o deba ser entregada a los proyectistas arquitectos y/o administrados que así lo requieran en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública?*

b) *De ser la respuesta positiva, ¿ésta debe ser entregada antes o después de que municipalidad provincial o distrital haya notificado al proyectista arquitecto con el Acta de Verificación y Dictamen, o podría prescindirse de dicha formalidad y proceder a entregar el documento solicitado? O en su defecto, ¿sólo podría el Colegio de Arquitectos del Perú Regional Lima entregar las Actas de Verificación y Dictamen una vez que se haya vencido el plazo de ley para que la Municipalidad respectiva realice la notificación respectiva?*

c) *Finalmente, ¿Podría el Colegio de Arquitectos del Perú entregar a un tercero, que no formó parte del procedimiento, copia del Acta de Verificación y Dictamen que obra en sus archivos si es solicitado en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública?*

### **II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN**

2. De conformidad con el artículo 4 inciso 4 del Decreto Legislativo 1353<sup>1</sup> que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

3. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.
4. En tal sentido, considerando las consultas formuladas por el CAP, esta Dirección General se pronunciará sobre:
  - Los colegios profesionales como sujetos obligados por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LTAIP): a propósito de la obligación de entregar información creada por otra entidad.
  - Naturaleza del Acta de Verificación y Dictamen emitido en el marco de los procedimientos administrativos de otorgamiento de licencias de habilitación urbana y de edificación.
  - Inviabilidad de alegar circunstancias ajenas a la aplicación objetiva de las excepciones al acceso para denegar información pública.

### III. ANÁLISIS

#### **A. Los colegios profesionales como sujetos obligados por el TUO de la LTAIP: a propósito de la obligación de entregar información creada por otra entidad**

5. A juicio de esta Autoridad, y en reiterados pronunciamientos<sup>3</sup>, los colegios profesionales constituyen sujetos obligados por el TUO de la LTAIP, toda vez que están comprendidos en el artículo I numeral 6 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), es decir, se tratan de *“organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía”*. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS.

<sup>3</sup> Opinión Consultiva N° 27-2018-JUS/DGTAIPD. *“Respecto al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre los Colegios Profesionales, y se precisa los parámetros legales que se debe tener presente para una denegatoria justificada de información en el régimen de excepciones”*. Disponible en: <https://acortar.link/S0qvCn>; Opinión Consultiva N° 32-2019-JUS/DGTAIPD. *“Sobre la aplicación de la Ley 27806 a los Colegios de Notarios”*. Disponible en: <https://acortar.link/zG1EBd>; Opinión Consultiva N° 38-2021-JUS/DGTAIPD. *“Sobre la obligación de los colegios profesionales de implementar un Portal de Transparencia Estándar”*. Disponible en: <https://acortar.link/6WC75o>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

Información Pública (en adelante, TTAIP)<sup>4</sup> y el Tribunal Constitucional<sup>5</sup> comparten el mismo criterio interpretativo.

- Ahora bien, en la medida que los colegios profesionales están obligados por el TUO de la LTAIP, toda la información obrante en ellas se presume de acceso público, es decir, les resulta aplicable la “*presunción de publicidad*” regulada por su artículo 3, salvo que la información requerida en un caso en concreto esté comprendida en algún supuesto de los artículos 15, 16 y 17 de esta norma legal. De igual modo, en aplicación del artículo 10 del TUO de la LTAIP, también tienen la obligación de entregar la información independientemente del formato o soporte en que se encuentre como, por ejemplo, soporte digital, “(...) siempre que haya sido creada u **obtenida por ella** o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado y negrita agregada).
- Así las cosas, los colegios profesionales, como el Colegio de Arquitectos, no solo están obligados de entregar la información que hayan creado o generado en cumplimiento de sus funciones (es decir, información de creación propia), sino también aquella que, si bien no fue creada o generada por ellos, la obtuvieron de otras entidades, de sus agremiados o de los ciudadanos (es decir, información de creación ajena). Esto es así, porque el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la documentación creada por la entidad, sino además aquella que se encuentra bajo su posesión por haberlo obtenido. Justamente, por ello, el TTAIP, en su momento, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”<sup>6</sup>. (subrayado agregado).*

### **B. Naturaleza del Acta de Verificación y Dictamen emitido en el marco de los procedimientos administrativos de otorgamiento de licencias de habilitación urbana y de edificación**

- Respecto a la materia urbanística, la doctrina anota que los propietarios no pueden construir edificios en donde quieran, ni para cualquier finalidad (residencial, comercial,

<sup>4</sup> Resolución N° 004583-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA. Disponible en: <https://acortar.link/MviNMv>

<sup>5</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 01448-2013-PHD/TC, fundamento jurídico 4 y 5.

<sup>6</sup> Resolución N° 010300772020. Disponible en: <https://acortar.link/IdlQ6g>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

industrial) ni en el volumen o estilo arquitectónico que pueda romper la armonía del conjunto, ni en contra del entorno o sin seguridad<sup>7</sup>. Por ello, las acciones de habilitación urbana, entendidas como “el proceso de convertir un terreno rústico o eriazos en urbano”<sup>8</sup> y de edificación, es decir, “construir una obra de carácter permanente sobre un predio, que cuente como mínimo con proyecto de habilitación urbana aprobado”<sup>9</sup>, requieren del otorgamiento de licencias administrativas previas para tal efecto.

9. Justamente, sobre el particular, el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones<sup>10</sup> (en adelante, TUO de la LRHUE) dispone que “las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación” (subrayado y negrita agregada).
10. La emisión de estas licencias en tanto actos administrativos, evidentemente, exigen la tramitación de un procedimiento administrativo por el interesado en cuyo marco la Administración Pública competente (municipalidades<sup>11</sup>) sirve a la protección de los intereses generales implicados (lograr un desarrollo urbano armónico, por ejemplo), garantizando, a la vez, los derechos e intereses de los administrados, como el derecho a urbanizar y el derecho a edificar.
11. El TUO de la LRHUE es la norma que establece la regulación jurídica del procedimiento administrativo en cuestión, es decir, el diseñado por el legislador para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación<sup>12</sup>; y, cuyo desarrollo normativo es realizado por el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación (en adelante, Reglamento de la LRHUE).
12. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1 del TUO de la LRHUE, esta norma también establece el rol y responsabilidades de los diversos “actores” vinculados a dichos procedimientos administrativos, es decir, el rol y responsabilidades de las personas

<sup>7</sup> Cfr. GONZALES BARRÓN, Gunther. *Derecho Urbanístico*. Volumen 1. Séptima edición. Lima: ediciones legales, 2013, p. 418.

<sup>8</sup> Artículo 3 numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA.

<sup>9</sup> Artículo 3 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA.

<sup>10</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 4 numeral 9 del TUO de la LRHUE, “las municipalidades distritales, en el ámbito de su jurisdicción, las municipalidades provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito del Cercado, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”. (subrayado agregado).

<sup>12</sup> Artículo 1 del TUO de la LRHUE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

naturales o jurídicas, y las entidades públicas que intervienen en los procesos de habilitación urbana y de edificación.

13. Uno de estos actores son las “Comisiones Técnicas”. Estas Comisiones son órganos colegiados que ejercen función administrativa y cuyo funcionamiento se rige por el TUO de la LPAG. Se desempeñan dentro del ámbito físico y administrativo de las municipalidades; y, su función primordial es emitir dictámenes de carácter vinculante para el otorgamiento o denegatoria de una autorización o licencia de habilitación urbana y edificación<sup>13</sup>.
14. De acuerdo a la opinión vinculante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento “sus dictámenes, se constituyen en actos administrativos y se materializan en las Actas de Verificación y Dictamen, que aprueban o desaprueban, por mayoría simple o por unanimidad, anteproyectos en consulta, así como proyectos de habilitaciones urbanas y/o de edificaciones, debiendo ser suscrito por todos los miembros de la Comisión Técnica que estuvieron presentes en la sesión de revisión, quienes tienen el deber y el derecho a dejar constancia de sus observaciones o salvedades”<sup>14</sup>. (subrayado y negrita agregada).
15. Para tal efecto, las Comisiones Técnicas verifican el cumplimiento de los requisitos o condiciones establecidos en las disposiciones urbanísticas y/o edificatorias que regulan el predio materia de procedimiento administrativo, de conformidad con las normas de acondicionamiento territorial y/o desarrollo urbano, el Reglamento Nacional de Edificaciones y otras normas que sean aplicables al proyecto y/o anteproyecto en consulta<sup>15</sup>. Sus integrantes deben ser profesionales especialistas, colegiados y habilitados<sup>16</sup>; y, pueden abstenerse de revisar y emitir dictámenes, de acuerdo a las causales de abstención previstas en el artículo 99 del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, de cara a garantizar la imparcialidad en su actuación.
16. A mayor abundamiento, la doctrina anota que los dictámenes de las Comisiones Técnicas (Actas de Verificación y Dictamen) son actos reglados, y no discrecionales, es decir, se basan en normas y condiciones técnicas (y no en apreciaciones subjetivas), por lo que existe obligación de motivarlas respecto al cumplimiento de los requisitos, parámetros y condiciones de los respectivos proyectos en relación con la normativa vigente que resulte aplicable<sup>18</sup>, máxime si por mandato del artículo 6 del TUO de la

<sup>13</sup> Artículo 4 numeral 5 del TUO de la LRHUE y artículo 10 del Reglamento de la LRHUE.

<sup>14</sup> Informe Técnico Legal N° 063-2021-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JHA-JLFH. “Opinión vinculante sobre la naturaleza jurídica de las Comisiones Técnicas como órganos colegiados”. Disponible en: <https://acortar.link/VaJPkt>

<sup>15</sup> Artículo 10 del Reglamento de la LRHUE.

<sup>16</sup> Artículo 4 numeral 5 del TUO de la LRHUE.

<sup>17</sup> Artículo 10 del Reglamento de la LRHUE.

<sup>18</sup> Cfr. GONZALES BARRÓN, Gunther. *Derecho Urbanístico*. Volumen 1. Séptima edición. Lima: ediciones legales, 2013, p. 514

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

LRHUE *“ninguna obra de habilitación urbana o de edificación podrá construirse sin sujetarse a las normas urbanísticas establecidas en los planes de desarrollo urbano y/o acondicionamiento territorial y/o planeamiento integral”<sup>19</sup>. (subrayado agregado).*

17. Ahora bien, como se advierte, las Actas de Verificación y Dictamen emitidos por las Comisiones Técnicas contienen una opinión técnica vinculante sobre la viabilidad de otorgar o no una licencia de habilitación urbana y edificación por la Municipalidad competente, según el resultado de la evaluación sobre el *“(…) cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones y en los parámetros urbanísticos y edificatorios establecidos en los planes urbanos y reflejados en los Certificados de Zonificación y Vías y en los Certificados de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, así como, la normativa aplicable vigente”<sup>20</sup>. (subrayado agregado).*
18. Asimismo, de acuerdo con el artículo 6 inciso e) del Reglamento de la LRHUE corresponde a las municipalidades donde se tramitan los procedimientos de habilitación urbana y edificación, según corresponda, *“notificar al administrado la copia del Acta de Verificación y Dictamen, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de haberse emitido”<sup>21</sup>. (subrayado agregado).* Esto supone que dicho documento, no se emite para permanecer al interior de la entidad, sino que es notificado (puesto en conocimiento) a los administrados que son parte de los procedimientos administrativos.
19. En ese marco, considerando dicho contenido técnico y reglado, las Actas de Verificación y Dictamen emitidos por las Comisiones Técnicas, a la luz del artículo 15 del TUO de la LTAIP, no contienen información vinculada al ámbito militar o de inteligencia, por lo que no calzan en algún supuesto de información secreta. Similar criterio se aplica a la luz del artículo 16 del TUO de la LTAIP, en el que tampoco se advierte que contiene información vinculada al orden interno o relaciones externas del Estado, de modo que no calza en algún supuesto de información reservada.
20. Respecto a la información exceptuada por el artículo 17 del TUO de la LTAIP tampoco se encuentra que esté comprendido en los supuestos de información confidencial que este dispositivo regula. Si bien el artículo 17 inciso 6 del TUO de la LTAIP permite crear supuestos adicionales de información confidencial a través de normas especiales, el TUO de la LRHUE tampoco contiene disposición alguna que desvirtúe la presunción de publicidad que opera sobre dicha información.
21. Así las cosas, por aplicación de la *“presunción de publicidad”* desarrollada en el considerando 6 de la presente Opinión, las Actas de Verificación y Dictamen emitidos por las Comisiones Técnicas ostentan naturaleza pública, por ello, los sujetos obligados por el TUO de la LTAIP, como el Colegio de Arquitectos, no puede negar su entrega a

<sup>19</sup> Artículo 6 del TUO de la LRHUE.

<sup>20</sup> Artículo 4 inciso 5 del TUO de la LRHUE.

<sup>21</sup> Artículo 6 inciso e) del Reglamento de la LRHUE.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cualquier persona, natural o jurídica, que la requiera en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

22. A juicio de esta Autoridad, incluso existiría un interés público en conocer dicho documento a efectos de practicar vigilancia ciudadana respecto al cumplimiento de las responsabilidades de las Comisiones Técnicas, particularmente, tratándose de habilitaciones urbanas, aquella referida a “verificar, revisar, evaluar y dictaminar que los proyectos cumplan con las disposiciones urbanísticas que regulan el predio respectivo, las que se señalan en el dictamen correspondiente”<sup>22</sup>; y, tratándose de Edificaciones, “Verificar, revisar, evaluar y dictaminar que los anteproyectos en consulta y proyectos cumplan con las normas urbanísticas y edificatorias que regulan el predio respectivo, lo cual consta en el dictamen correspondiente”<sup>23</sup>. (subrayado agregado).
23. Asimismo, existe un manifiesto interés por conocer si dicha información encontraría legitimidad en garantizar de forma preventiva que el eventual incumplimiento de las responsabilidades de los integrantes de las Comisiones Técnicas pueda afectar la calidad de vida de las personas, la promoción del desarrollo ordenado de las ciudades, las normas urbanísticas, la seguridad de las personas, máxime si de acuerdo con el principio de subordinación, regulado en el artículo 2 inciso d) del TUO de la LRHUE “en los procedimientos de habilitación urbana y de edificación deberá primar el interés general sobre el interés particular, a fin de lograr un desarrollo urbano armónico” (subrayado agregado).
24. Finalmente, en la misma línea, para el TTAIP, por ejemplo, el expediente para obtener una Licencia de Edificación (en cuyo interior obran las Actas de Verificación y Dictamen en tanto contienen la opinión técnica sobre la viabilidad de otorgar o no dicha licencia) ostenta carácter público, toda vez que, según su parecer, la aprobación de una construcción es pasible de la “fiscalización ciudadana” sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad, estándares de infraestructura, seguridad, medio ambiente y planeamiento urbanístico, cuya estricta observancia no solo beneficia a los propietarios del predio, sino también a los vecinos, transeúntes y a la ciudadanía en general<sup>24</sup>.

### **C. Inviabilidad de alegar circunstancias ajenas a la aplicación objetiva de las excepciones al acceso para denegar información pública**

25. El artículo 18 del TUO de la LTAIP, sobre la regulación de las excepciones, dispone expresamente que “los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. (...)”. En la misma línea, el artículo 13 del TUO de la LTAIP prevé

<sup>22</sup> Artículo 11 inciso a) del Reglamento de la LRHUE.

<sup>23</sup> Artículo 12 inciso a) del Reglamento de la LRHUE.

<sup>24</sup> Cfr. Resolución N° 002373-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA. Disponible en: <https://acortar.link/IOFm6p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que “la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley (...)” (subrayado agregado).

26. De las normas citadas, se advierte que los supuestos de información secreta, reservada y confidencial constituyen los únicos parámetros objetivos para fundamentar la denegatoria de información, por lo que la alegación de cualquier circunstancia ajena a la “*aplicación objetiva de las excepciones al acceso*” para tal efecto, resulta inviable. Incluso supondría una actuación arbitraria que obstruye el acceso a la información.
27. Por ello, si determinada información ostenta naturaleza pública, debido a que no está comprendida en ningún supuesto de excepción, como es el caso del Acta de Verificación y Dictamen emitido en los procedimientos administrativos de otorgamiento de licencias de habilitación urbana y de edificación, su entrega a quienes lo requieren ejerciendo su derecho de acceso a la información pública, no puede estar supeditada a la notificación previa por la Municipalidad que tramita el procedimiento en cuestión o a que el plazo dispuesto para dicha actuación haya vencido.
28. De igual modo, en la medida que el derecho de acceso a la información pública no reconoce como sus titulares únicamente a personas que ostentan determinada cualidad subjetiva, sino a “*toda persona natural o jurídica*”, la decisión de entregar o denegar información pública por las entidades sujetas al TUO de la LTAIP, tampoco puede estar condicionada al cumplimiento (o acreditación) de una determinada cualidad subjetiva o condición personal, sino, como indicamos *ut supra*, solamente a la “*aplicación objetiva de las excepciones al acceso*”.
29. Por ello, el Acta de Verificación y Dictamen emitido en el marco de los procedimientos de otorgamiento de licencias de habilitación urbana y de edificación, en tanto constituye información de naturaleza pública, *debe entregarse a cualquier persona natural o jurídica que la requiera* ejerciendo su derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio de que ella ostente la condición de “*proyectista arquitecto*”, “*propietario del predio*”, “*colindante de predio*” o, en términos generales, se trate de un administrado que haya formado parte del procedimiento administrativo en cuyo marco se expidió tal documento.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Los colegios profesionales, como el Colegio de Arquitectos, constituyen sujetos obligados por el TUO de la LTAIP. Por ende, toda la información obrante en ellos se presume de acceso público, salvo la aplicación de alguna de las excepciones. Asimismo, tienen la obligación de entregar la información creada por ellos u obtenida de otras entidades, agremiados o ciudadanos (es decir, de creación ajena), por cuanto, el derecho de acceso a la información no solo comprende la documentación creada por la entidad, sino además aquella bajo su posesión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Las acciones de habilitación urbana y edificación requieren de licencias; y, la tramitación del procedimiento administrativo diseñado para tal efecto está regulado por el TUO de la LRHUE y el Reglamento de la LRHUE, los cuales también establecen el rol de los “actores” vinculados al procedimiento. Uno de estos actores son las “Comisiones Técnicas” cuya función es emitir dictámenes vinculantes, que se materializan en Actas de Verificación y Dictamen, para el otorgamiento o denegatoria de una licencia de habilitación urbana y edificación, previa verificación del cumplimiento de las disposiciones urbanísticas y/o edificatorias.
3. Los dictámenes de las “Comisiones Técnicas” (Actas de Verificación y Dictamen), por su contenido, no constituyen información secreta, reservada ni confidencial, por ello, en aplicación de la “*presunción de publicidad*” ostentan naturaleza pública. Así, todo sujeto obligado por el TUO de la LTAIP, como el Colegio de Arquitectos, no puede negar su entrega a quienes lo requieran ejerciendo su derecho de acceso a la información pública. Incluso, a juicio de esta Autoridad, existe un interés público y legitimidad para conocer su contenido a efectos de practicar la vigilancia ciudadana sobre la actuación de las Comisiones Técnicas.
4. La aplicación objetiva de las excepciones constituye el único parámetro para denegar información, por lo que alegar otra circunstancia resulta inviable. Por ello, si el Acta de Verificación y Dictamen emitido en el procedimiento de habilitación urbana y edificación ostenta naturaleza pública, su entrega en el marco del TUO de la LTAIP, no puede estar supeditada a la notificación previa por la Municipalidad, al vencimiento de plazo dispuesto para tal efecto o al cumplimiento de una determinada cualidad subjetiva, como por ejemplo, ser “*proyectista arquitecto*” o en administrado parte de aquel procedimiento.

Aprobado por:	Aprobado por:
<hr/> <b>Eduardo Luna Cervantes</b> Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<hr/> <b>Marcia Aguila Salazar</b> Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

